DIARIO DE BARCELONA,

Del miércoles 15 de noviembre de 1820.

San Eugenio arzobispo y mártir.

Las Cuarenta Horas estan en la iglesia de San Severo: se reserva á las cinco y media.

Sale el Sol á las 7 h. 6 m. y se pone á las 4 h. 54 m.

Dias	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
13	11 noche.	8 grad. 9	27 p. 8 l. 8	S. O. cubierto.
14	7 mañana.	7 7	27 7 7	O. S. O. nubes.
id.	2 tarde.	9 8	27 7 9	S. v. idem.

ESPAÑA.

Embarcaciones que entraron en Cadiz desde 28 de octubre hasta 31 de dicho.

Dia 28. = Ha entrado la polacra rusa Hércules, su capitan Anargiro Ananosti, de Lisboa en 3 dias, en lastre.

Y han salido una balandra y un bergantin ingleses.

Dia 29. = Han entrado un mistico de poniente y un laud de levante, ambos españoles.

Y han salido una fragata rusa y un bergantin-polacra español.

Dia 30. = Entró un mistico de poniente, y en Santi-Petri fondeó otro de levante, ambos españoles.

Dia 31. = Ha entrado la goleta española Graciosa de Cádiz, maestre D. Juan Bautista Ravena, de Honduras y Havana en 46 dias, con añil á Don Julian de Urruela. Ademas dos místicos tambien españoles de poniente.

Madrid 4 de noviembre.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey ha espedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: ARTÍCULO 1.º Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía española, el cual empezará á regir en Europa desde 1.º de enero de 1821, y 30 dias despues que llegue la orden y el nuevo arancel en las provincias de Ultramar; mas por las espediciones que se emprendan despues de 1.º de enero de 1821 en algun puerto, en observancia del nuevo arancel,

llevarán los capitanes ó maestres de los buques la certificacion correspondiente en sus registros, á fin de que en sus destinos se observen tambien las reglas del arancel general en lo que pertenezca á dichas espediciones. 2.º Cada año ratificarán ó rectificarán las Cortes el arancel de aduanas segun convenga. 3.º La forma del arancel general de aduanas será por ahora la del modelo dispuesto por la junta especial de aranceles, creada con dicho objeto por Real orden de 13 de abril de 1816, y que ha presentado á las Cortes el secretario del Despacho de Hacienda, simplificándose en el modo siguiente. Todos los géneros se distribuirán en las 15 clases que espresa dicho modelo, y en ellas con riguroso orden alfabético se incluirán los artículos que ya contiene, añadiéndose los géneros ó especies que de nuevo ó con distinta forma circulen, ó se hayan presentado ó advertido. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, y por los valores, señalándose el derecho en cantidad fija, conforme se halla en el modelo. Se distinguirán la entrada y la salida en dos divisiones ó planillas: la primera se subdividirá en cuatro columnas ó nominillas; á saber: en la primera se anotará el número, peso ó medida sobre que ha de regularse el derecho de entrada, de salida y de consumo, sin alteracion en la unidad que se establezca para la entrada: en la segunda se anotará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente: en la tercera el tanto por ciento que deba contribuir; y en la cuarta la cantidad fija del derecho que haya de pagar el género por la unidad anotada en cada artículo. La segunda division, bajo el epígrafe de salida general, contendrá tres columnas ó nominillas, en las que refiriéndose á la misma unidad contribuyente de la primera columna de la entrada general, se anotará el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija de la salida de los géneros. A las dos divisiones ó planillas de entrada y salida esplicadas se añadirá otra para los consumos en los paises de la Monarquía española en Europa y en Ultramar de solos géneros nacionales de la Península, y de América y de Asia. Lo perteneciente á los primeros se manifestará en tres columnas unidas á las siete de las dos anteriores divisiones, anotando el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija sobre la misma unidad del artículo relativo; y lo que respecta á los consumos en Ultramar se esplicará con espresiones iguales en dos columnas contiguas, señalando en la primera el tanto por ciento, y en la segunda la cantidad de moneda fija que se ha de pagar por cada unidad, segun el valor anotado de los géneros nacionales en la octava columna. Y por último, se añadirá la decimatercera columna, señalando la cantidad de moneda fija correspondiente al 2 por 100 de administracion, en los casos en que por trasportes por la via esterior de las aduanas, ó á la salida para el estrangero por mar ó tierra, deberá pagarse, segun esplicará el artículo 33, calculándose dicho 2 por 100 sobre los valores de la segunda ó de la octava columna, conforme sean los géneros nacionales ó estrangeros, y convenga á los casos; quedando asi reducidas á 13 las 16 columnas ó nominillas que contiene el modelo. 4.º Un solo derecho se cobrará por cuenta de la Hacienda pública en la entrada y en la salida de los géneros del comercio estrangero, segun se nota en el proyecto y modelo formado por la junta especial de aranceles; y en las nominillas ó casillas correspondientes se espresará únicamente el derecho asignado á bandera nacional. 5.º En los casos en que se permita la introduccion ó esportacion en buque de pabellon estrangero, pagarán los géneros de sus cargamentos á la entrada ó salida el derecho seña-

lado en el arancel general, y un tercio mas; pero en los casos en que sea enteramente libre de derechos la entrada ó salida de los géneros de dichos cargamentos, lo será para los estrangeros igualmente que para los españoles. 6.º Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada, ya por salida, por consumo ó por circulacion por la via esterior, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolucion ni rebaja por sacar lo introducido, ni por entrar lo esportado, ni por ningun otro motivo, á menos que sea por justa refaccion ó reintegro de algun error de cuenta ó de pago. 7.º Tampoco se concederá premio, gratificacion ó rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada ó la salida de género alguno, ni por motivo de utilidad ni de seguridad, ni otro cualquiera que fuese. 8.º Los géneros nacionales y estrangeros de toda clase, á excepcion de los prohibidos, circularán libremente en el interior de la línea de contraregistros que se establezcan, sin necesidad de guias; y tambien será libre la circulacion en el territorio intermedio de dicha línea y la de las aduanas de las costas y fronteras; pero habrá de hacerse con guias. Asimismo será libre de derechos y con guias la circulacion por la via esterior de aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma de las actuales provincias. Pero para circular por esta via esterior de una provincia á otra de las actuales se observarán las reglas siguientes. 9.º La circulacion ó trasporte por la via esterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro, habilitados para este tráfico, con la distincion que espresan los dos artículos siguientes en todos los paises de la Monarquía española, y entre sí recíprocamente via recta, se hará esclusivamente con buques de bandera nacional, observando las disposiciones de arancel. 10. Los géneros nacionales que por dicha via esterior circulen ó se trasporten, pagarán en las aduanas del puerto de su salida un 2 por 100 por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derechos de aduana, á escepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo. 11. Los géneros estrangeros introducidos, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la Península, podrán circular y trasportarse por la misma via esterior á otro puerto de la Península, ó estraerse al estrangero, pagando el 2 por 100 de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino. Pero no se podrán trasportar á ningun puerto ultramarino de las Españas, á menos de sujetarse al pago de segundo derecho de entrada como género estrangero; y lo mismo se observará con los de esta clase introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, sin que puedan trasportarse de una region á otra de aquellas, ni á la Península, esto es, de puerto á puerto español de dichas distintas regiones, sin el nuevo pago de derechos. 12. El buque nacional que en su viage para la circulacion ó trasporte de un puerto á otro español de géneros estrangeros introducidos, ó de géneros nacionales de los que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque en puerto estrangero, y de algun modo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni rol de la tripulacion sea hecha mencion de su detencion, deberá pagar en el puerto de su destino, ó adonde descargare, los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guias ó registros en que conste haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales. 13. Los géneros estrangeros que no se ha-

yan introducido, y se hallen en algúno de los depósitos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podran trasportarse unicamente en buque español de las circunstancias prescritas en la concesion de los depósitos para introducirse por otro puerto especialmente habilitado de todas las Españas, sin pagar el 2 por 100 de administracion ni otro de salida, ni el derecho de entrada hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; observando empero lo que previene el artículo 18 y las reglas del depósito. 14. En el caso prevenido en el artículo anterior no se permitirá embarcar en los mismos buques de trasporte ningun género nacional ni estrangero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho y pago de derechos de entrada los géneros estrangeros que quieran embarcarse del depósito. 15. La misma regla prevenida en el antecedente articulo regirá para los trasportes de géneros nacionales sujetos al derecho de consumo, y que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro puerto especialmente habilitado, en cuyos trasportes no se permitirá mezclar géneros libres ya de los pagos de entrada y de consumo con los que no lo sean. 16. No será permitido que un mismo género una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los paises de España, pase á otro depósito. 17. Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquiera estrangero, importando y esportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demas relativas. 18. Los géneros estrangeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto especialmente habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores notados en el arancel general; pero si no los quisieren pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, podrán hacerlo segun el art. 13; pero se considerarán los valores mayores de una mitad, si se hubiesen cargado los géneros en un puerto estrangero; mas si lo hubiesen sido en un puerto de depósito de primera clase de la Peninsula, se calcularán los derechos sobre los valores del arancel general, y una cuarta parte ó 25 por 100 mas, sin perjuicio de los recargos correspondientes á la bandera estrangera á tenor del art. 5.º Igual regla recíprocamente se observará con los géneros estrangeros que de Asia pasen á América ó Europa, ó de América á las otras dos regiones. 19. Los buques estrangeros se admitirán en todos los puertos de la Monarquía española, conforme sean admitidos los buques españoles en los puertos estrangeros respectivos de cada nacion en particular, y con relacion á las posesiones de cada una en cada parte del globo, ó en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias para solo los efectos que se dirán en los articulos siguientes. 20. El buque estrangero que fondee en un puerto español sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, será admitido por el tiempo preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que correspondan; siendo mercante, será tratado segun lo sean los españoles en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciproci-

dad los derechos de toneladas, ancorages y demas que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática y en cuarentena. 21. Los buques estrangeros de mas de 80 toneladas podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase, y estraer de ellos los géneros estrangeros de lícito comercio y de producto del propio pais del buque conductor, observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depósitos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó reembarquen no pagarán otro derecho que el 2 por 100 del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto en que únicamente pueden introducirlos, ó pase el término del depósito, y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada. 22. Podrán tambien los buques estrangeros de dicho porte estraer de los puertos que al efecto se habiliten en los paises españoles para fuera de ellos géneros estrangeros de los que hayan sido introducidos, y nacionales, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general. 23. Igualmente se permitirá á los buques estrangeros del mismo porte de mas de 80 toneladas la conduccion de comestibles y de primeras materias que no puedan servir sin ser trabajadas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos estrangeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administracion, con la precisa circunstancia de que todos los indicados efectos sean productos del propio pais del buque conductor, debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depósitos correspondientes. 24. Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos, del suelo y fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana, y la salida de los géneros estrangeros de toda clase introducidos, y los nacionales, con arreglo al arancel general, en carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos, y mejor lo disponga el Gobierno para evitar el contrabando. 25. Todo lo que sea prohibido ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía española, por regla general lo será en todas, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles. 26. Se establecerán depósitos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno aprobaren las Cortes. Serán de dos clases. Los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo y géneros estrangeros. Los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros estrangeros. Ninguno de ambas clases podrá establecerse en puerto inseguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificacion que los defienda, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto la aduana y edificios necesarios para el depósito, y un consulado marítimo ó una junta de comercio de tres individuos, que se nombrarán por los comerciantes reunidos de los lugares respectivos de los depósitos: y entre los puertos en que concurran estas circunstancias se escogerán los que sean de mayor estraccion de frutos ó artefactos del pais. 27. Las demas reglas funda-

mentales para la concesion de los depósitos formarán el objeto particular de una instruccion, que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma regla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar, á propuesta del Gobierno, las distintas habilitaciones de puertos que convenga al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas. 28. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general despues de publicado, se adeudarán en las aduanas, fijándoles el derecho que proporcionalmente paguen otros con los cuales tengan analogía ó semejanza, egecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio; pero dando parte de la novedad á la direccion general de Hacienda pública para los usos convenientes. 29. Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los paises de la Monarquía española formarán un artículo separado, notándose ademas sus nombres en el arancel general en el lugar que les corresponda por el orden alfabético; y serán objeto de una determinacion aparte, que se ratificará ó rectificará en cada legislatura. 30. Los buques mercantes, asi nacionales como estrangeros, se considerarán como un artículo de comercio, y se permitirá ó prohibirá su compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles. 31. Al margen izquierdo de las planillas del arancel general se dejará en blanco todo el espacio posible para anotar las advertencias útiles y necesarias para la mayor inteligencia y correcciones sucesivas. 32. Para los adeudos de los sólidos y líquidos solo se reconocerán en el arancel general el peso y la medida de Castilla, y en cuanto á la moneda los rs. de vn. efectivos, y no nominales ni imaginarios. 33. El *máximo* de los derechos de los géneros estrangeros en su entrada será 30 por 100 sobre los avaluos del arancel general, y el *mínimo* por administracion 2 por 100 en la entrada, y en la reesportacion y en la salida por mar en la circulacion interior. El *máximo* de los géneros nacionales de salida para el estrangero será de 10 por 100 sobre dichos avaluos, y el *mínimo* el 2 por 100 de administracion para dicha salida, y para la de la circulacion interior por mar de provincia á provincia en los casos debidos. El *máximo* de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlo será el 15 por 100 sobre los espresados avaluos, sin limitar el *mínimo*, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho. 34. Entre los derechos *máximo* y *mínimo* de las clases espresadas en el artículo anterior habrá las graduaciones convenientes, segun los principios científicos que rigen en esta materia. Madrid 5 de octubre de 1820. El conde de Toreno, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario." Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 6 de octubre de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles.

Idem 7.

Con fecha 6 de noviembre desde el Real sitio de San Lorenzo dice el Sr. secretario de Marina al Sr. secretario de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

»SS. MM. continúan disfrutando en este Real sitio la mas perfecta salud, aunque con el sentimiento de ver enferma y con fiebre á la Serma. Sra. Infanta Doña María Francisca, cuyo mal no está aun caracterizado. Todos los demas Sres. Infantes continuan sin novedad."

En las sesiones del 5 y 6 de este mes han aprobado las Cortes el dictamen (1) del nuevo arancel general sobre prohibiciones, propuesto por las comisiones ordinarias de Hacienda y comercio. Se hicieron algunas indicaciones que pasaron á la comision.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

AVISOS AL PÚBLICO.

Hoy 15 á las cuatro de la tarde en la plaza de San Jaime se verificará el remate de las casas de Josef Gallisans, por las cuales se han ofrecido 105ooll con los pactos que el corredor Salvador Lletjos manifestará á quien interese: y se da este aviso por disposicion del consulado Nacional para la concurrencia de licitadores.

Loteria moderna nacional. Habiendo llegado los billetes del sorteo segundo de este mes que se ha de celebrar en Madrid el dia 27 de él, se empieza hoy su despacho, el que se concluirá en 25 del mismo.

Por providencia del dia 7 del presente mes de noviembre dada en la causa que Isidro Sala vecino y del comercio de esta ciudad, sigue en el tribunal de primera instancia de la misma en autos del infraescrito escribano, contra Eulália Sala, viuda, vecina de la propia ciudad, se ha mandado á esta se abstenga de establecer ó vender la casa que fué propia de su difunto marido Pedro Sala, sita en la referida ciudad, y calle llamada de Trentaclaus. Lo que se hace notorio al público para su inteligencia. Barcelona 14 de noviembre de 1820. = *Josef Antonio de Quintana*, escribano.

Por todo este mes saldrá el acreditado bergantin español Caridad, alias la Aurora, para el puerto de Santiago de Cuba: tiene la mayor parte de su carga y excelentes proporciones para pasageros: se despacha en casa de los señores Vilardaga, Juliá y Reinals, bajada de Viladecols.

Embarcacion venida al puerto el dia de ayer.

De Nápoles en 18 dias, el patron Ignacio Coll, catalan, polacra Virgen del Buen Viage, alias la Dorotea, de 200 toneladas, con duelas de roble á los señores Vilardaga, Juliá y Reinals.

Cuaderno. Algunas ideas relativas á las fábricas nacionales, á la prohibicion de géneros estrangeros, á la reprocidad que entre si se deben las naciones, y á otros objetos que deben concurrir á la prosperidad tanto del comercio como del estado. Obrita dedicada á Cataluña y especialmente á es-

---

(1) *Vease el diario del 11 en el que insertamos dicho dictamen.*

ta ciudad por un comerciante de la misma : véndese por comision en la imprenta del Gobierno político superior sita en la Rambla, á cuatro rs. vn.

Avisos. Frente las vueltas de Junqueras, casa núm. 7, tercer piso, hay una viuda la que recibirá hasta el núm. de 20 niñas para enseñarlas de coser al español, frances é ingles, y tambien de hacer medias, el coser á cuatro reales vellon y las de medias á tres : dará razon la dueña de la casa que vive en el primer piso.

Se desea saber el paradero de Doña Maria Josefa y Doña Rita Huguet y Vilamunt, ó de los testamentarios del difunto D. Agustin Huguet, maestro arquitecto, que falleció en esta ciudad el año 12, pues un sugeto que vive en la calle de Trentaclaus, núm. 21, tercer piso, tiene que comunicarles un asunto que les interesa.

Una muger viuda sin familia de mediana edad desea encontrar dos ó tres señores solos para darles de comer y demas asistencia si conviene, todo á un precio regular : en la Rambla, casa del señor Torres, piso tercero, darán razon.

Se suplica al capitan de la compañia fija de Rosas D. Joaquin Miralbell se sirva conferir en el primer piso de la casa de la Porta Ferrisa número 3, para tratar de un asunto que interesa.

Retornos. En la Fontana de Oro hay una tartana de retorno para Perpiñan y otra para Gerona y Figueras.

En la posada del Escudo de Francia calle Nueva de San Francisco, hay una tartana de retorno para Perpiñan y un coche para Madrid.

En la calle Condal, casa de Ignacio Bigorra, ordinario de Zaragoza, hay una galera y una calesa que salen para dicha ciudad.

De casa Tomas Padris, plaza de los Arrieros, saldrá una galera para Madrid.

Perdidas. Quien haya encontrado una almendra de unos pendientes, que se perdió por varias calles de esta ciudad, tenga la bondad de devolverla á la calle den Jaume Giralt, casa núm. 13, primer piso, que enseñarán la compañera y darán una gratificacion competente.

Desde la iglesia de San Justo hasta la calle Nueva de San Francisco, se extravió un brazalete de cerdas con su correspondiente candado : el sugeto que lo haya encontrado tenga la bondad de llevarlo á casa Llosellas, en la misma calle, que se le agradecerá y gratificará.

Cualquiera que haya encontrado un rosario con unos granos negros guarnecido de plata, podrá entregarlo en casa del señor Francisco Torra, platero, que se le dará una peseta de gratificacion.

Desde la calle den Raurich hasta la plaza de los peixos se perdió una llave grande de puerta de escalera : el que la haya encontrado y quiera devolvolverla, la entregará á Juan Flamant, en la Daguería, marca del palomo, quien dará una competente gratificacion.

El que haya encontrado un arete de oro con cuatro diamantes, que se perdió por diferentes calles de esta ciudad, tenga la bondad de entregarlo en la casa núm. 33, calle del Torrente de Junqueras, cuarto principal, que enseñarán el otro igual y darán una gratificacion.

Teatre. Hoy se egecutará la comedia en cinco actos titulada *la Misantropia y Arrepentimiento*, bolero y sainete. A las seis.

Cambios del 14 de noviembre. Nada se ha hecho.

En la imprenta de D. Antonio Brusi, impresor de Cámara de S. M.